

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información sobre la instalación de locales y solicitudes para su adquisición o adjudicación en el Paradero Norte del metro Taxqueña.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Registros y Autorizaciones, únicamente dio respuesta al requerimiento concerniente al número de solicitudes presentadas para la adquisición de un local en el Paradero Norte del metro Taxqueña.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Se inconformó por la entrega de información incompleta, ya que sólo se respondió uno de sus siete requerimientos informativos.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta otorgada, porque el sujeto obligado fue omiso entregar el padrón de locatarios.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El listado que contenga el nombre de los propietarios y su número de local.



PALABRAS CLAVE

Paradero, Taxqueña, locales, instalación, solicitudes, adquisición, locatarios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4029/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de junio de dos mil veintidós la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122001541**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

Solicitud de información:

“QUE FUNCIONARIO PUBLICO AUTORIZO LA CONSTRUCCION DE TRES LOCALES UBICADOS EN UNA AREA COMUN DE LA VIRGEN A LOS COSTADOS, EN EL PARADERO NORTE DEL METRO TAXQUEÑA ENTRE EL METRO TAXQUEÑA Y MIRAMONTES. CUANTAS SOLICITUDES PARA ADQUIRIR UN LOCAL EN ESA CONCENTRACION EXISTEN DEL 1RO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 AL DIA DE INGRESO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

A QUE PERSONA O PERSONAS SE LE OTORGARON ESOS TRES PUESTOS QUE SE INSTALARON.

SOLICITO COPIA DE LA SOLICITUD DE ADQUICISION Y ADJUDICACION DE LOS TRES PUESTOS, LA MINUTA DE LA ASAMBLEA O REUNION DE LOS LOCATARIOS DONDE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE HACER LOCALES NUEVOS, DE DONDE O QUIENES APORTARON EL RECURSO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS LOCALES.

SOLICITO EL CROQUIS O PLANO DE LA CONCENTRACION CON EL NUMERO DE LOCALES AUTORIZADOS.

LISTADO DE PROPIETARIOS DE LOCALES CON NUMERO DE LOCAL TODO ESTO DE LA CONCENTRACION DEL PARADERO NORTE DEL METRO TAXQUEÑA.” (sic)

Información Complementaria: CONCENTRACION DEL PARADERO NORTE DEL METRO TAXQUEÑA.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

II. Respuesta a la solicitud. El siete de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio ALC/DGGAJ/SCS/1258/2022 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán Enlace de la Subdirección de Transparencia y dirigido al Subdirector de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074122001541** sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

“Con relación a lo anterior, y después de una revisión a los cuestionamientos y peticiones anteriores, esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, sólo se encuentra competente para dar respuesta al requerimiento citado a continuación:

“Cuantas solicitudes para adquirir un local en esa concentración existen del 1ero. De octubre del año 2021 el día de ingreso de la presente solicitud...” (SIC)

Dando respuesta a lo anterior, después de una revisión exhaustiva realizada por esta Dirección de Registros y Autorizaciones, le informo que han ingresado dos tramites de **obtención de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos** para la Concentración 08 denominada “Paradero Taxqueña Norte” del 1ero de octubre del 2021 a la fecha, respecto a estos dos ingresos, es menester mencionar que ambos se encuentran proceso de dictamen.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 200, y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anterior y con la finalidad de no incurrir a lo que dice el artículo 212, al respecto le informo que siempre ha existido la Subdirección de Mercados y Vía Pública y a su vez la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, desconociendo el tiempo que lleva estas áreas en funcionamiento y/o actividad.

Anexando oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio respuesta el siguiente documento:

- a) Oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/2325/2022 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en los siguientes términos:

“... ”

En atención al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1212/2022, con fecha del veintinueve de junio del dos mil veintidós, mediante el cual se manifiesta la solicitud de acceso a la información con folio 092074122001541, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se giraron las instrucciones correspondientes para obtener la información, en la que de forma precisa y concreta se solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Con relación a lo anterior, y después de una revisión a los cuestionamientos y peticiones anteriores, ésta Dirección de Registros y Autorizaciones, a mi cargo, sólo se encuentra competente para dar respuesta al requerimiento citado a continuación:

“Cuántas solicitudes para adquirir un local en esa concentración existen del 1ero de octubre del año 2021 al día de ingreso de la presente solicitud...” (SIC)

Dando respuesta a lo anterior, después de una revisión exhaustiva realizada por esta Dirección de Registros y Autorizaciones, le informo que han ingresado dos trámites de **obtención de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos** para la Concentración 08 denominada “Paradero Taxqueña Norte” del 1ero de octubre del 2021 a la fecha, respecto a estos dos ingresos, es menester mencionar que ambos se encuentran en proceso de dictamen.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“ME INCONFORMO A LA RESPUESTA BRINDADA POR EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE, TODA VEZ QUE NO ATIENDE CABALMENTE MI SOLITUD DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO SOLAMENTE UN CUESTINAMIENTO DE SIETE QUE SE PLANTEAN, ASÍ MISMO NO HACE ALUCION DE QUE PASA CON LOS OTROS SEIS PLANTEAMIENTOS, CABE MENCIONAR QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES TOTALMENTE PUBLICA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE, POR LO TANTO CONSIDERO QUE ES UNA OMISION A MI SOLITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SOLICITO SE REVISE ESTA SOLICITUD Y SE LE INSTRUYA A EL ENTE RESPONSABLE DE ATENDER MI SOLCITUD CONFORME A MI DERECHO CORRESPONDE, GRACIAS.”
(sic)

IV. Turno. El ocho de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4029/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. Los días veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/977/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán cuyo contenido se reproduce



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

a continuación:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se reproduce la solicitud de información]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“...ME INCONFORMO A LA RESPUESTA BRINDADA POR EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE, TODA VEZ QUE NO ATIENDE CABALMENTE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ATENDIENDO SOLAMENTE UN CUESTINAMIENTO DE SIETE QUE SE PLANTEAN, ASÍ MISMO NO HACE ALUCION DE QUE PASA CON LOS OTROS SEIS PLANTEAMIENTOS, CABE MENCIONAR QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES TOTALMENTE PUBLICA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE, POR LO TANTO CONSIDERO QUE ES UNA OMISION A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SOLICITO SE REVISE ESTA SOLICITUD Y SE LE INSTRUYA A EL ENTE RESPONSABLE DE ATENDER MI SOLCITUD CONFORME A MI DERECHO CORRESPONDE, GRACIAS...” (SIC).

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1258/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/2325/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001541**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce la normativa invocada]

Al mencionar el ahora recurrente al interponer su recurso que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

“... ME INCONFORMO A LA RESPUESTA BRINDADA POR EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE, TODA VEZ QUE NO ATIENDE CABALMENTE MI SOLITUD DE INFORMACIÓN...”

De donde resulta que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, actualizándose así la causal de improcedencia ahora invocada

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Así también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce la normativa invocada]

Es de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122001541, misma que se exhibe como anexo

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1258/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/2325/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074122001540.
- b) Oficio número ALC/DGGAJ/SCS/1258/2022 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán Enlace de la Subdirección de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- c) Oficio número número ALCOY/DGGAJ/DRA/2325/2022 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- d) Oficio ALC/ST/977/2022 del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Así también con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad y por medio de alcance anexo el oficio DGGAJ/DGGAJ/DG/SMVP/1048/2022, suscrito por la Jefatura de la unidad Departamental de Mercados y Concentraciones por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122001541.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública consistente en el oficio DGGAJ/DGGAJ/DG/SMVP/1048/2022, suscrito por la Jefatura de la unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, misma que se exhibe como anexo 1.

...

- e) Oficio DGGAJ/DG/SMVP/1048/2022 del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

En atención a al oficio ALC/ST/952/2022 de fecha 15 de agosto del 2022, dirigido al Mtro. Obdulio Ávila Mayo, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en el que se hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 09207 4121000108 en el cual solicita lo siguiente:

1. Que funcionario público autorizo la construcción de tres locales en un área Común de la virgen a los costados en el paradero Norte Taxqueña entre el Metro y Miramontes.
2. Cuantas solicitudes para adquirir un local en esa concentración existen del 01 de octubre del año 2022 al día de ingreso de la presente solicitud.
3. Que persona o personas se le otorgaron tres puestos que se instalaron.
4. Solicito copia de la solicitud de adquisición y adjudicaciones de los tres puestos, la minuta de la asamblea o reunión de locatarios donde se aprueba la propuesta de hacer locales nuevos.
5. De donde o a quienes aportaron el recurso para la construcción de locales.
6. Solicito el croquis a plano de la concentración con el número de locales autorizados.
7. Listado de propietarios de locales con número de local de la Concentración del Paradero Norte del metro Taxqueña.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

En virtud de lo anterior y en cumplimiento con apego al artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuentas de la Ciudad de México, dando contestación a los incisos que detallo en los párrafos anteriores menciono lo siguiente.

1) Cabe mencionar que esta Administración y el Área de la Jud de Mercados Concentraciones no AUTORIZO. Debido a que en la Zona Urbana esta divida entre la autoridad (SETRAM) y la Concentración.

2) Ninguna.

3) Debido que la pregunta no es precisa a (3) puestos que se instalaron no hay argumento que me indique cuales puestos.

4) No existe ninguna debido que son Cédulas de Empadronamiento Como establece los Lineamientos de Operación de Mercados y Concentraciones de la Ciudad de México.

5) Al ejercicio de nuestra administración en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía de Coyoacán, ya existen los locales de cada concentración lo cual su pregunta no aplica.

6) Le anexo en copia simple del plano de Zonificación firmado por la Mesa Directiva a la entrega de su administración.

7) SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 11, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

- f) Plano de zonificación firmado por la Mesa Directiva a la entrega de su administración, ello en relación sobre el número de locales autorizados en el paradero Norte Taxqueña.
- g) Impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente, con el asunto “ALCANCE ALEGATOS RR.IP.4029/2022”, por el que se remitió un archivo en formato *PDF*.

VII. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente información adicional durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto al primer requisito, se destaca que la persona solicitante, hoy recurrente, al presentar su petición de información señaló como modalidad de entrega la electrónica.

Por su parte, por lo que atañe al segundo requisito, el sujeto obligado exhibió una constancia que da cuenta de que con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós envió documentación adicional a la cuenta de correo que la persona recurrente señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento.

En suma, **este Instituto advierte que los dos primeros requisitos establecidos por el criterio 07/2021 fueron colmados por el sujeto obligado.**

Respecto del tercer requisito, es importante recordar el contenido de la solicitud de información:

“QUE FUNCIONARIO PUBLICO AUTORIZO LA CONSTRUCCION DE TRES LOCALES UBICADOS EN UNA AREA COMUN DE LA VIRGEN A LOS COSTADOS, EN EL PARADERO NORTE DEL METRO TAXQUEÑA ENTRE EL METRO TAXQUEÑA Y MIRAMONTES. CUANTAS SOLICITUDES PARA ADQUIRIR UN LOCAL EN ESA CONCENTRACION EXISTEN DEL 1RO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 AL DIA DE INGRESO DE LA PRESENTE SOLICITUD. A QUE PERSONA O PERSONAS SE LE OTORGARON ESOS TRES PUESTOS QUE SE INSTALARON. SOLICITO COPIA DE LA SOLICITUD DE ADQUICISION Y ADJUDICACION DE LOS TRES PUESTOS, LA MINUTA DE LA ASAMBLEA O REUNION DE LOS LOCATARIOS DONDE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE HACER LOCALES NUEVOS, DE DONDE O AQUIENES APORTARON EL RECURSO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS LOCALES. SOLICITO EL CROQUIS O PLANO DE LA CONCENTRACION CON EL NUMERO DE LOCALES AUTORIZADOS. LISTADO DE PROPIETARIOS DE LOCALES CON NUMERO DE LOCAL TODO ESTO DE LA CONCENTRACION DEL PARADERO NORTE DEL METRO TAXQUEÑA.” (sic)

El sujeto obligado, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, proporcionó información adicional que es del siguiente tenor literal:

“ ...

En atención a al oficio ALC/ST/952/2022 de fecha 15 de agosto del 2022, dirigido al Mtro. Obdulio Ávila Mayo, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en el que se hace



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

referencia · a la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 09207 4121000108 en el cual solicita lo siguiente:

1. Que funcionario público autorizo la construcción de tres locales en un área Común de la virgen a los costados en el paradero Norte Taxqueña entre el Metro y Miramontes.
2. Cuantas solicitudes para adquirir un local en esa concentración existen del 01 de octubre del año 2022 al día de ingreso de la presente solicitud.
3. Que persona o personas se le otorgaron tres puestos que se instalaron.
4. Solicito copia de la solicitud de adquisición y adjudicaciones de los tres puestos, la minuta de la asamblea o reunión de locatarios donde se aprueba la propuesta de hacer locales nuevos.
5. De donde o a quienes aportaron el recurso para la construcción de locales.
6. Solicito el croquis a plano de la concentración con el número de locales autorizados.
7. Listado de propietarios de locales con número de local de la Concentración del Paradero Norte del metro Taxqueña.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento con apego al artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuentas de la Ciudad de México, dando contestación a los incisos que detallo en los párrafos anteriores menciono lo siguiente.

- 1) Cabe mencionar que esta Administración y el Área de la Jud de Mercados Concentraciones no AUTORIZO. Debido a que en la Zona Urbana esta divida entre la autoridad (SETRAM) y la Concentración.
- 2) Ninguna.
- 3) Debido que la pregunta no es precisa a (3) puestos que se instalaron no hay argumento que me indique cuales puestos.
- 4) No existe ninguna debido que son Cedula de Empadronamiento Como establece los Lineamientos de Operación de Mercados y Concentraciones de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

5) Al ejercicio de nuestra administración en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía de Coyoacán, ya existen los locales de cada concentración lo cual su pregunta no aplica.

6) Le anexo en copia simple del plano de Zonificación firmado por la Mesa Directiva a la entrega de su administración.

7) SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 11, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado
..."

Como puede observarse, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones se pronunció sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información y, adicionalmente, la Dirección de Registros y Autorizaciones se pronunció sobre el primer punto de la solicitud en la respuesta primigenia que fue otorgada:

“...
“Cuántas solicitudes para adquirir un local en esa concentración existen del 1ero de octubre del año 2021 al día de ingreso de la presente solicitud...” (SIC)

Dando respuesta a lo anterior, después de una revisión exhaustiva realizada por esta Dirección de Registros y Autorizaciones, le informo que han ingresado dos trámites de **obtención de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos** para la Concentración 08 denominada “Paradero Taxqueña Norte” del 1ero de octubre del 2021 a la fecha, respecto a estos dos ingresos, es menester mencionar que ambos se encuentran en proceso de dictamen.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

No pasa desapercibido que la mencionada Jefatura, al responder el punto siete de la solicitud, relativo al listado de propietarios de los locales y el número de local, manifestó que no puede entregar lo solicitado por tratarse de datos personales sensibles:

“ ...

7) SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 11, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado

...”

Así las cosas, dado que la respuesta complementaria no brinda certeza a la persona solicitante en cuanto a la respuesta que otorgó al requerimiento siete de la petición informativa, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante pidió que:

1. Se le informara qué funcionario público autorizó la construcción de tres locales en una de las áreas comunes del Paradero Norte del metro Taxqueña.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

2. Se le indicara cuántas solicitudes para adquirir un local se han presentado desde el primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud.
 3. La persona o personas que las que se les otorgaron los puestos que se instalaron.
 4. Copia de la solicitud de adquisición y adjudicaciones de esos tres puestos, la minuta de la asamblea o reunión de locatarios donde se haya aprobado la propuesta para la instalación de nuevos locales.
 5. El origen de los recursos para la construcción de los locales.
 6. Croquis o plano de los locales autorizados.
 7. Listado de propietarios con el número de local de la concentración del Paradero Norte del metro Taxqueña.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Registros y Autorizaciones, únicamente dio respuesta al requerimiento concerniente al número de solicitudes presentadas para la adquisición de un local en el Paradero Norte del metro Taxqueña.
- c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la entrega de información incompleta, ya que sólo se respondió uno de sus siete requerimientos informativos.
- d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado mediante acuerdo del once de agosto del año en curso.

Por su parte, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria por la que entregó información adicional emitida por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones que colmó algunos de los requerimientos informativos de la persona recurrente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, esto es, la entrega de información incompleta.

En primer lugar, debe señalarse que la persona recurrente únicamente se inconformó porque no se respondieron todos los puntos que conforman su solicitud de información, sin manifestar agravio alguno sobre la información proporcionada por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por lo que dicho elemento se entiende como **consentido tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Ahora bien, es importante señalar que los sujetos obligados, en términos del artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, tienen el deber de responder sustancialmente las solicitudes de información, asimismo, la respuesta debe emitirse en apego a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia del derecho de acceso a la información, implican que exista concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta, en la que deberá haber un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud o, en su caso, justificar y motivar debidamente su respuesta.

Robustece lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.³ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

³ Criterio 02/2017. Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

En ese contexto, si bien es cierto que la respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones atiende cada uno de los requerimientos informativos de la solicitud de información, no menos cierto es que la respuesta otorgada al requerimiento siete, esto es, la lista de propietarios de locales no brinda certeza jurídica a la hoy persona recurrente, en virtud de que se limita a señalar que no es posible crear bases de datos que contengan datos personales sensibles:

“ ...

7) SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 11, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado

...”

En esa tesitura, la incógnita a resolver es si efectivamente el nombre de los locatarios es información confidencial protegida por las leyes de protección de datos personales.

Sobre el particular, se revisaron Las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México⁴ de los que se destaca lo siguiente:

⁴ Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de mayo de 2022. Disponibles para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/421ea7df7907972e830457b126d70b9d.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

“ ...

**NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS
PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes normas son de interés general y observancia obligatoria, tienen por objeto establecer los mecanismos para la regulación y funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México.

Las Autoridades de la Ciudad garantizarán a los Locatarios o Comerciantes Permanentes de los Mercados Públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas quienes conservarán sus derechos adquiridos.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes normas se entenderá por:

...

Cédula de Empadronamiento.- Al documento expedido por las Alcaldías en formatos autorizados, necesario para expender los productos autorizados o realizar las actividades permitidas en los Mercados Públicos de la Ciudad de México.

...

Local o Puesto.- A la unidad o espacio delimitado donde el comerciante ejerce su actividad comercial.

Locatario o Comerciante Permanente.- A la persona que obtuvo la autorización correspondiente para ejercer el comercio en un Local o Puesto de Mercado Público.

Mercado Público.- Al lugar al que concurren con tal carácter los Locatarios o Comerciantes Permanentes debidamente empadronados y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

...

Padrón.- Al listado de Locatarios o Comerciantes Permanentes autorizados por las Alcaldías para ejercer el comercio dentro de los Mercados Públicos y que deberá contener cuando menos la siguiente información: datos generales del comerciante, la descripción y ubicación de su local, así como el Giro a que se dedica.

...

Sistema de empadronamiento.- Al Sistema de empadronamiento para comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México (SICOMPCDMX), operado por la Alcaldía.

...

Artículo 9.- La Alcaldía, por medio del Administrador, elaborará y remitirá a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en los tiempos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

determinados en el presente artículo, los siguientes informes:

I. Movimientos al padrón. Se entregará de manera semestral, siendo los meses de junio y diciembre, en los cuales deberán entregar la información relativa al cambio de titular, posesión de derechos por fallecimiento del empadronado y cambio de Giro de los Locales o Puestos de cada Mercado Público; asimismo se deberá registrar el nombre, número y domicilio del Mercado Público; número de local; número de cédula; nombre del Locatario o Comerciante, CURP; Giro autorizado; superficie del local y un apartado de observaciones. Además, se señalará el titular y/o Giro anterior; así como el aumento o disminución en el número de locales y/o Locatarios o Comerciantes Permanentes en relación con el Padrón del periodo anterior, con la justificación fundada y motivada para dichas modificaciones.
...”

Con base en el contenido de las disposiciones antes transcritas se advierte que las Alcaldías deben contar con un listado de comerciantes autorizados por los propios órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, ello con el fin de que puedan ejercer el comercio en los mercados públicos.

Asimismo, ese listado o padrón deberá ser actualizado cada seis meses con diversa información, entre la que debe figurar el nombre del locatario y número de local.

Precisado lo anterior, es importante realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**.

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad *toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

En relación con el concepto de información confidencial la Ley de Transparencia dispone que es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Bajo las anotaciones que anteceden, es claro que el nombre de los locatarios y el número de su local constituyen, en principio, información confidencial, porque su divulgación haría identificable a la persona física comerciante.

Vinculado con lo anterior, al tratarse de datos personales debe tenerse presente lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“...

Artículo 14. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 15. (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentre de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

III. Cuando exista una orden judicial;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

VI. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VII. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VIII. Cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para el diagnóstico médico y quien trate los datos personales esté sujeto al secreto profesional u obligación equivalente;

IX. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

XI. Cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y las libertades fundamentales de la persona; o

XII. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

...”

En atención al contenido de los artículos transcritos, tenemos que, por regla general los datos personales sensibles no pueden tratarse salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, sin embargo, ello no se requiere, entre otros casos, cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

En el caso concreto, los Alcaldías tienen la obligación de transparentar el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial, ello de conformidad con el artículo 124, fracción VIII, de la Ley de Transparencia:

“...
Sección Segunda

Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...
VIII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial;
...”

Con base en todas las consideraciones que anteceden, este Instituto determina que la información relativa al nombre de los locatarios y el número de local del Paradero Norte del metro Taxqueña es carácter público y, por ende, debió entregarse a la persona recurrente, **situación que no aconteció en el caso concreto.**

En conclusión, este Instituto determina que **el agravio formulado por la parte recurrente es fundado** y suficiente para revocar la respuesta que le fue otorgada por la Alcaldía Coyoacán.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Coyoacán** para el efecto de que:

- Proporciona a la persona recurrente el listado que incluya el nombre de los locatarios y su número de local de la concentración del Paradero Norte del metro Taxqueña.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4029/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO